



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 5 / 2 0 0 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de junio del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 73/2003 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen sobre la adecuación al ordenamiento jurídico de la propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial al Cabildo Insular de La Palma por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, (EAC), arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC). Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de dicha competencia transferida, lo que se hará efectivo a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega y recepción de los expedientes, bienes, personal y recursos traspasados.

2. La legitimación del Presidente del Cabildo para solicitar el dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo.

II

1. El procedimiento se inicia a solicitud de M.M.C., formalizado mediante escrito de reclamación de indemnización por daños producidos, según manifiesta, en el vehículo de su propiedad.

El hecho lesivo se produjo, conforme justifica el interesado, el día 19 de septiembre de 2002 sobre las 14 h. 30 m., al circular el citado vehículo, conducido por su hijo J.M.M., por la carretera LP-101, cuando a la altura "del tramo de las obras del túnel de acceso a las Nieves que se realizan en el Barranco del Río, sufrió una colisión con una guagua que circulaba en sentido contrario, siendo la causa de la colisión, que "al frenar mi vehículo le patinaron o deslizaron las ruedas debido a que la calzada se encontraba llena de arena y gravilla, estando además aquel día lloviendo".

2. La Propuesta de Resolución concluye que procede que se estime la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración actuante del servicio, considerando confirmada la existencia de elementos extraños sobre la vía (gravilla) como causa del accidente y, consecuentemente, probada la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público.

III

En el análisis de adecuación al ordenamiento jurídico de la actuación administrativa de referencia se ha tenido presente, aparte de la ordenación del

servicio público actuado y de la delegación de funciones, la regulación sobre responsabilidad patrimonial establecida por el Estado, a cuya legislación básica remite el art. 33 de la LRJAPC, sin que, por otra parte, la Comunidad Autónoma haya dictado norma alguna de desarrollo (arts. 32.6 del EAC, inciso final del art. 149.3 de la CE, y arts. 7.1 y 54 de la LRBRL).

Constituyen, por tanto, el marco normativo fundamental de referencia, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, LRJAP-PAC, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, RPRP, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de mayo.

IV

1. Está legitimado activamente el reclamante M.M.C., al haber acreditado ser titular del vehículo, eventualmente dañado por el funcionamiento del servicio público de carreteras [arts. 31.1.a) y 139.1 de la LRJAP-PAC], y pasivamente el Cabildo de La Palma.

2. La reclamación se ha presentado dentro del plazo de un año establecido en el art. 142.5 de la LRJAP-PAC, y cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 139.2 de la propia Ley, pues el daño que se afirma inferido es efectivo, dado que su existencia está acreditada, es evaluable económicamente, porque puede ser compensado con la cuantía que importa su reparación, y está individualizado en el reclamante, porque se concreta en el menoscabo de un bien patrimonial de su propiedad.

3. En relación con el procedimiento, figura en el expediente el informe del Servicio responsable (art. 10.1 RPRP) que manifiesta no tener conocimiento de la existencia de áridos sobre la calzada "sin que se observaran indicios del mismo". Solicitados informes a los Puesto y Destacamento de la Guardia Civil y de la Policía Local de la zona, todos ellos indican no tener conocimiento de los hechos.

El reclamante previa y debidamente notificado propuso la realización de prueba testifical.

V

1. Ha de dilucidarse la conexión del daño con el funcionamiento del servicio.

El servicio público de carreteras comprende el mantenimiento y conservación de las mismas y de sus elementos funcionales y zona aledaña, de manera que estén libres de obstáculos o riesgos que impidan su uso suficientemente seguro para el fin que les es propio, según resulta de los arts. 5.1, 22.1, 24 a 30 y 49 a 51 de la LCCan y concordantes de su Reglamento.

Vistos los informes obrantes en el expediente, así como la prueba testifical no contradicha, lo cierto es que el hecho lesivo ocurrió y que se produjo por la existencia de un obstáculo en la vía (existencia de gravilla y hojas sobre la calzada), sin que la Administración alegue o demuestre que no tuvo ocasión de efectuar su limpieza razonablemente en tiempo y medios.

No concurren, por otra parte, en el supuesto que se analiza, circunstancias obstativas de la responsabilidad, como la fuerza mayor, tampoco consta que haya mediado intervención de tercero alguno, que el interesado tenga el deber jurídico de soportar el daño, ni se haya demostrado que el conductor del vehículo circulase sin la debida precaución, no obstante la existencia de curva señalizada y con limitación de velocidad a 40 km/hora.

2. El art. 6.1 RPRP atribuye a la parte reclamante el deber de acreditar la concurrencia de los requisitos exigidos legalmente para el reconocimiento de la obligación de indemnizar, deber que cumple mediante el testimonio de testigo presencial, testimonio no contradicho por los informes obrantes en el expediente.

El testigo, A.R.M., conductor del vehículo contra el que colisionó el reclamante compareció previamente citado, ante el Servicio Técnico de Infraestructura del Cabildo de La Palma, el 5 de febrero de 2003. Según el Acta de comparecencia que figura en el expediente, confirma, sin contradicción por parte de la Administración, lo denunciado por el reclamante respecto al estado de la vía, testificando que: "si hubiera venido rápido hubieran sido más importantes los daños"; "él iba despacio"; "existencia de gravilla sobre la calzada (...) y hojas de unos árboles"; "en esa zona suele haber restos de gravilla (piedras pequeñas) sobre la calzada" y, finalmente, que la Guardia Civil de Tráfico "llegó instantes después pero como él y yo nos pusimos de acuerdo, él me dio su seguro, no levantaron atestado".

3. De lo expuesto, especialmente de la prueba testifical no combatida, resulta que el funcionamiento del servicio de conservación de la carretera y la producción del daño se encuentran en relación de causa a efecto y, por ende, que, en virtud de lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJAP-PAC, recae sobre la Administración responsable de tal servicio la obligación de repararlo y así lo ha asumido el órgano instructor y la Propuesta de Resolución.

Respecto a la cuantía de la indemnización, está determinada por pericia en el expediente, figura también factura del taller de reparación, por un importe total ligeramente superior, si bien coincidente pues en la peritación no figura el importe del IGIC, incorporado en la factura y reconocido en la PR, por importe de 701,56 euros, que se considera por este Consejo (Sección Iª) adecuada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho en cuanto declara la responsabilidad patrimonial de la Administración al concurrir relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio de carreteras, así como también respecto a la cuantía de la indemnización.